## **LEY DE 3 DE AGOSTO DE 1826**

Días en que deben trabajar los tribunales y oficinas públicas: declaración de los feriados.

El artículo 2° de esta ley está ampliado por el decreto de 10 de mayo, y la ley de 15 de setiembre de 1831, en su artículo 8°.

El Congreso jeneral constituyente de la República Boliviana, ha sancionado la siguiente ley:

- 1°.- En los días señalados hasta el presente por feriados, y los de solo precepto de misa, todos los tribunales y oficinas públicas harán el mismo servicio que los demás días de trabajo.
- 2°.- A excepción de los domingos y días festivos de ambos preceptos, no habrá en adelante más días feriados que el 25 de mayo, 16 de julio, 6 de agosto, 14 de setiembre y 9 de diciembre.

Comuníquese al poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. Dada en la sala de sesiones en Chuquisaca á 2 de agosto de 1826.- Casimiro Olañeta, presidente.- José Manuel Loza, diputado secretario.- José María Salinas, secretario.- Palacio de gobierno en Chuquisaca á 3 de agosto de 1826.- Ejecútese — **ANTONIO JOSÉ DE SUCRE.-** EL MINISTRO DE HACIENDA, Juan de Bernabé y Madero.